

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TERCERA SECCION

Director: Lic. RAFAEL MURILLO VIDAL

Registrado como artículo de 2a clase en el año de 1884

MEXICO, VIERNES 29 DE DICIEMBRE DE 1978

TOMO CCCLI

No. 41

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la Republica.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

CODIGO ADUANERO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo II Bis, del Código Aduanero, para quedar como sigue:

“**ARTICULO II Bis.**—La recaudación que se efectúe en las aduanas fronterizas o marítimas por concepto de los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación y de 2% sobre el impuesto general de exportación, será participable a los municipios donde se encuentren ubicadas dichas aduanas, hasta por el 95% sobre el monto total de la recaudación que cada una de éstas efectúe por los referidos conceptos, siempre que los municipios se hagan cargo de la prestación de los servicios o de la realización de las obras públicas que correspondan a la Junta Federal de Mejoras Materiales de esa localidad.

La Federación determinará qué por ciento de participación corresponde a cada Municipio, conforme a los servicios u obras públicas que las autoridades municipales se obliguen a prestar o realizar”.

CODIGO FISCAL

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 15, 38 fracción XXVI, 42 fracción IX, 38 fracción

I, 93, 95 fracción III, 96, 157 primer párrafo, 159 fracciones I y IV, 161 primer párrafo, 162 fracción II, 192 primer párrafo, 193, 195 segundo párrafo, 202 fracciones IV y V y último párrafo, 203 inciso c), 217 fracción V del Código Fiscal de la Federación y se adicionan los artículos 30 con un párrafo final, 72 con una fracción XI, 84 A, 88 con un párrafo final, 95 con un párrafo final, 157 con un segundo párrafo, 190 fracción VIII con un segundo párrafo, 211 con un párrafo final y 240 con un párrafo final, de y al propio Código para quedar como sigue:

“**ARTICULO 15.**—Para los efectos fiscales se considera:

I.—Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:

A.—Tratándose de personas físicas:

a).—La casa que habiten.

b).—El establecimiento principal, el lugar en que realicen habitualmente sus actividades o tengan bienes en todo lo que se relacione con ellos. En dichos casos las autoridades fiscales podrán considerar también como domicilio, la casa habitación de la persona física.

c).—A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, en el lugar en que se encuentren.

B.—Tratándose de personas morales:

a).—El establecimiento principal o el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio.

b).—A falta de los anteriores el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

C.—Si se trata de sucursales o agencias, de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan, pero si varias dependen de una misma negociación, el lugar que en territorio nacional reúna las características de establecimiento principal.

II.—Establecimiento principal de los sujetos pasivos o responsables solidarios:

A.—El lugar en que tengan la mayor inversión en activos fijos y laboren el mayor número de trabajadores. De no coincidir ambas condiciones en el mismo lugar, se observará lo siguiente:

a).—Tratándose de sujetos dedicados preponderantemente a actividades industriales, se atenderá a la inversión en activos fijos.

b).—En el caso de sujetos distintos a los mencionados en el inciso anterior, se estará al lugar en que labore el mayor número de trabajadores.

Cuando un mismo sujeto tenga establecimientos en dos o más entidades federativas, considerará como establecimiento principal el que corresponda a la entidad en que, tomando en cuenta todos los establecimientos en la misma tenga la mayor inversión en activos fijos o en la que labore el mayor número de trabajadores, según corresponda a la actividad preponderante del sujeto. Deberá darse aviso a las autoridades fiscales cuando el establecimiento principal cambie a otra entidad federativa.

III.—Residencia en territorio nacional:

A.—Tratándose de personas físicas, cuando hayan establecido su casa habitación, salvo que permanezcan fuera de él, en el año de calendario, por más de 183 días naturales consecutivos o no.

B.—Tratándose de personas morales, cuando tengan uno o varios establecimientos en el país, por todas las operaciones que en ellos realicen.

IV.—Que existe enajenación de bienes inmuebles a través del fideicomiso:

A.—En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiera establecido tal derecho.

C.—En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente.

D.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

E.—En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor".

"ARTICULO 30.—....."

Asimismo el Ejecutivo Federal podrá, mediante disposiciones de carácter general, conceder subsidios o estímulos con cargo a impuestos federales".

"ARTICULO 38.—....."

XXVI.—Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones,

falsificaciones y otras maniobras; o beneficiarse sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

"ARTICULO 42.—....."

IX.—De \$100.00 a \$10,000.00 a los artículos 38 fracciones VI, VII y X cuando se trate de productos forestales XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXVI; 39 fracciones I, II, III, IV y VI y 41, fracciones VIII y IX, siempre que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida o del subsidio o estímulo fiscal. De lo contrario, la multa será hasta de tres tantos del importe de dicha prestación, subsidio o estímulo fiscal".

"ARTICULO 72.—La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también, a quien:

XI.—Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal".

"ARTICULO 84-A.—Las autoridades fiscales para fijar en cantidades líquidas créditos fiscales o dar las bases para su liquidación, con motivo de la aplicación de sus facultades de comprobación respecto de impuestos federales que se pagan mediante declaración periódica formulada por los causantes, procederán como sigue:

I.—Liquidarán si procede, en primer lugar, las obligaciones del causante correspondientes al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera presentado o debió presentarse declaración antes de iniciarse la aplicación de las facultades fiscales de comprobación, así como por el tiempo transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento de iniciación de la aplicación de las citadas facultades. La mención a ejercicio en este artículo se entenderá referida al año de calendario en los casos en los cuales las leyes fiscales no señalen a aquél como periodo de causación.

II.—Si al liquidar las obligaciones del causante correspondientes al periodo a que se refiere la fracción anterior, se determina que el causante incurrió en irregularidades, se podrán formular, en el mismo acto o con posterioridad, liquidaciones sobre las obligaciones, incumplidas del contribuyente, en ejercicios anteriores, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, inclusive los que no se pudieron liquidar con anterioridad, por la aplicación de este artículo. Las irregularidades a que se refiere esta fracción consistirán en:

a).—Omisión en el pago de participación de utilidades a los trabajadores, de acuerdo con el ingreso gravable declarado;

b).—Omisión de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el periodo objeto de fiscalización;

c).—Compras o gastos, no realizados e indebidamente registrados;

d).—Omisión por más de 3% sobre el total del impuesto retenido o que debió retenerse en el periodo que comprenda la fiscalización;

e).—Cuando la contabilidad de los causantes aparezca con alteraciones o adolezca de otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones reales;

f).—Cuando en las actas de auditoría o inspección se señale que al inicio de la diligencia o durante el transcurso de ella, el contribuyente, su representante legal o con quien se efectúe la misma, se niegue a recibir la orden para iniciarla, impida el acceso del personal que deba efectuarla, a las oficinas, bodegas, locales, dependencias y cajas de valores, no ponga a disposición de dicho personal los libros, registros y documentos relacionados con la verificación de que se trate, se niegue a proporcionar los documentos, objetos e informes solicitados por la autoridad, o dificulte por cualquiera otra causa la realización de la diligencia.

Siempre se podrá volver a liquidar el mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos nuevos.

III.—Las declaraciones o rectificaciones presentadas después de que se inicie la comprobación de las autoridades fiscales no impedirá que se formule liquidación por los ejercicios anteriores.

IV.—Las declaraciones complementarias correspondientes a periodos anteriores a los señalados en la fracción I, podrán ser motivo de liquidación en cualquier tiempo.

V.—Lo dispuesto en este artículo no es aplicable respecto de los ejercicios en que se incurrió en pérdidas, para efectos del Impuesto sobre la Renta, cuando dichas pérdidas se amortizan, total o parcialmente, en el ejercicio que se liquida.

VI.—Las obligaciones de los retenedores podrán ser liquidadas en cualquier tiempo, aun cuando en el último ejercicio que se liquide no se determinen irregularidades.

VII.—Si en el periodo a que se refiere la fracción I el contribuyente hubiera incurrido en las irregularidades a que se refiere la fracción II, se podrán formular liquidaciones por los ejercicios anteriores, aun cuando la modificación a la base gravable no dé lugar a liquidación”.

“ARTICULO 88.—.....

I.—Del día siguiente a aquél en que se hubieren presentado los avisos, manifestaciones o declaraciones, inclusive las complementarias, o en su defecto a partir del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar dichos avisos, manifestaciones o declaraciones;

.....
Cuando por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir una resolución o un procedimiento en materia fiscal, una u otro fueren revocados en recurso administrativo o anulados en juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; la autoridad que emitió la resolución o siguió el procedimiento impugnados deberá reponerlos. Por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, entre la notificación de los actos impugnados y la notificación de su reposición, se suspenderá el transcurso del plazo de caducidad”.

“ARTICULO 93.—Las personas morales y las unidades económicas, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas relativas a impuestos federales, deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Las personas y unidades económicas que hagan pagos a que se refiere el Capítulo I del Título III de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán inscribir a los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, quienes deberán proporcionarles los datos necesarios. Los mencionados contribuyentes, deberán solicitar su inscripción en caso de que aquéllas no la hagan.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y su reglamento”.

“ARTICULO 95.—.....

.....
III.—Los libros, registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, deberán conservarse en el lugar en que esté establecida la administración principal del negocio, durante cinco años contados a partir de la fecha en que se presentaron las declaraciones con ellos relacionados. La documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubieren promovido algún recurso o juicio, se conservarán durante un plazo de cinco años, computado a partir de la fecha en que quede firme la resolución que ponga fin al negocio.

Los sujetos que no estén obligados a llevar libros de contabilidad o registros, deberán conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realicen el pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones fiscales”.

“ARTICULO 96.—Los sujetos y responsables solidarios que conforme a las disposiciones tributarias tengan obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos o de expedir constancias, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos e informes y adjuntarán los documentos que dichas formas requieran. Las declaraciones, manifestaciones o avisos se presentarán en las oficinas fiscales respectivas, las que devolverán al interesado una copia sellada. Cuando las disposiciones tributarias no señalen plazo para la presentación de declaraciones, manifestaciones o avisos, se tendrá por establecido el de 15 días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

.....
Cuando las declaraciones contengan errores, podrán ser rectificadas dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hubieran presentado, formulando al efecto declaraciones complementarias. Si de éstas resultare una diferencia a cargo del causante deberá pagarla con los recargos respectivos, al presentar dicha declaración”.

“ARTICULO 157.—Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código.

.....
La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito debiendo continuarse el procedimiento respecto del resto del adeudo.

"ARTICULO 159.—.....

I.—Se interpondrán por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución combatida, así como la constancia de la notificación de esta última excepto si la notificación se hizo por correo.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

IV.—Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

"ARTICULO 161.—La revocación procederá contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de un impuesto pagado indebidamente; se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales; o se otorgue permiso o calificación en materia de elaboración de alcohol y aguardiente.

"ARTICULO 162.—.....

II.—Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto del que derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito, o se refiera a recargos y gastos de ejecución.

"ARTICULO 190.—.....

VIII.—.....

Para efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 208 de este Código;

IX.—.....

"ARTICULO 192.—La demanda deberá ser presentada directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, o enviarse por correo certificado si el actor tiene su domicilio fiscal fuera de la sede de la sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar en que reside aquél. En este caso se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo la del día en que se entregue en la oficina de correos.

"ARTICULO 193.—La demanda deberá contener:

I.—El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones, y los del tercero interesado cuando lo haya.

II.—El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

III.—La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.

IV.—Los hechos en que el demandante apoye su petición, narrándolos con claridad y precisión, e indicando aquellos que coherentemente se imputen al demandado.

V.—Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimiento impugnados.

VI.—Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; para este efecto deberá identificar con toda precisión dichos documentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales.

El actor presentará copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes.

"ARTICULO 195.—.....

Igualmente, deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnados, o señalar el archivo o lugar en que se encuentren. Para este efecto deberá identificar con toda precisión dicho documento. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad".

"ARTICULO 202.—El demandado, en su contestación, expresará:

IV.—Se referirá a cada uno de los conceptos de anulación hechos valer en la demanda, expresando las razones por las que los considera ineficaces.

V.—Las pruebas que se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos controvertidos. Cuando se trate de pruebas periciales o testimoniales, indicará los nombres de los peritos o de los testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo; sin el cumplimiento de estos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo

de cinco días apercibiéndole de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento".

"ARTICULO 203.—

c).—Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba los documentos ofrecidos por el actor para probar los hechos imputados a aquél, a pesar de haber sido requerido para ello; siempre que dichos documentos hayan sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido".

"ARTICULO 211.—

Cuando no pueda decretarse la acumulación por haberse cerrado la instrucción en uno de los juicios o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de nulidad en trámite. La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio".

"ARTICULO 217.—

V.—Para el examen de los testigos se calificarán previamente los cuestionarios; las preguntas, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho y a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más que un hecho. La Sala deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen.

"ARTICULO 240.—

También serán recurribles las sentencias de las Salas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que hayan afectado el resultado del fallo".

AGUAMIEL

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 3o. fracciones II primer párrafo y III primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación, y se adiciona un párrafo final a la propia fracción III del mismo artículo de dicha Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—

II.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán en el rendimiento de este impuesto, en la siguiente proporción:

III.—Los Municipios de los Estados a que se refiere la fracción anterior, a su vez tendrán las siguientes participaciones:

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

AGUAS ENVASADAS

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 3o., incisos A, B y C, 8o., fracción X y penúltimo párrafo, 11, 15 y 17 primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—

A.—Productos contenidos en envases cerrados 26%.

B.—Productos que se expendan en envases abiertos, utilizando aparatos eléctricos o mecánicos 30%.

C.—Productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o., sobre el precto de venta de primera mano 20%.

"ARTICULO 8o.—

X.—Presentar dentro de los primeros 15 días hábiles de cada mes, ante las oficinas autorizadas, una manifestación en las formas oficiales que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las operaciones de venta o salida de productos realizadas en el mes inmediato anterior, así como el remanente de existencias en el almacén al finalizar el mismo período. Con la manifestación se hará el pago del impuesto.

Para los efectos de este impuesto, los productores o envasadores de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o., de esta Ley, tendrán únicamente las obligaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VI, X y XIII del presente artículo".

"ARTICULO 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre la producción, explotación, introducción o venta de primera mano de los productos a que se refiere esta Ley.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

"ARTICULO 15.—Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal".

"ARTICULO 17.—Se autoriza a los causantes para deducir en las declaraciones para el pago del impuesto, en la parte correspondiente al movimiento de producción hasta el 3% por concepto de unidades destinadas a obsequios, consumo interior, mermas, roturas y muestreo. El 3% mencionado se calculará sobre la producción mensual de los refrescos de la misma capacidad y precio, aun cuando las denominaciones y sabores sean diferentes.

CERVEZA

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 4o., 4o. Bis, 6o. y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—El impuesto a la producción y consumo de cerveza se pagará con una cuota de \$0.43 (cuarenta y tres centavos) por litro y con una tasa de 15% sobre el valor de la cerveza producida incluyendo los envases y empaques necesarios para conserarla.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán conforme a las siguientes bases:

I.—Del rendimiento de la parte del impuesto constituida por la cuota de \$0.43 (cuarenta y tres centavos):

a) \$0.009 por litro de cerveza producida en los Estados en donde existan fábricas.

b) \$0.125 por litro de cerveza que se consuma en cada Estado a favor del mismo.

c) \$0.028 por litro de cerveza que se consuma en cada Municipio de los Estados a que se refiere este artículo, cantidad que se les cubrirá directamente en la proporción en que haya acordado la Legislatura Local respectiva y en su defecto, en función al número de habitantes que cada uno de ellos tenga, según los datos del último censo.

II.—Del importe recaudado por la tasa sobre valor, se otorgarán:

a) 2.8% a las entidades federativas donde existan fábricas.

b) 36.6% a las entidades federativas donde se consuma la cerveza.

c) 7.9% a cada municipio de la entidad federativa donde se consuma la cerveza. Dicha cantidad se les cubrirá directamente en la proporción establecida por la Legislatura Local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes, según los datos del último censo.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 4o. Bis.—El valor de la cerveza producida a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o., se determinará con base en el importe de su enajenación, incluyendo los envases y empaques, sin deducir cantidad alguna por descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos. De la base sólo se excluirá el importe de la cuota fija por los litros de cerveza correspondientes".

"ARTICULO 6o.—Los causantes pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Si un contribuyente tuviera varias fábricas, presentará por todas una sola declaración, en las oficinas autorizadas, correspondientes a su establecimiento principal".

"ARTICULO 19.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios no podrán establecer gravámenes locales o municipales, a:

CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 2o. y 3o. fracción I de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Son causantes del Impuesto todos los adquirentes de energía eléctrica con excepción de los que en seguida se mencionan:

I.—Quiénes contraten el servicio para bombear aguas de riego con fines agrícolas.

II.—Los que contraten el servicio de alumbrado para casa habitación.

III.—El alumbrado público.

IV.—Las empresas mineras"

"ARTICULO 3o.—

I.—10% del importe de las facturas o recibos que expidan las empresas vendedoras, por consumo de energía eléctrica.

CONSUMO DE GASOLINA

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 14, 16, 17, 18 segundo párrafo y 21 fracción I, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, y se adiciona un párrafo final al artículo 20 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en el impuesto federal a la gasolina, que se cobrará independientemente de la cuota que fija el artículo 1o., en forma de impuesto adicional de \$0.035 por litro.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 16.—El rendimiento del impuesto adicional se distribuirá entre los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en proporción al consumo de gasolina habida en sus respectivas jurisdicciones".

"ARTICULO 17.—Los productores depositarán en el Banco de México, el impuesto adicional, a más tardar el día 25 del mes siguiente a aquél en que hayan salido los productos de las refineras, el cual quedará a disposición de los Gobiernos de los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en la forma que disponga el reglamento".

"ARTICULO 18.—.....

Los importadores no comprendidos en el párrafo anterior, manifestarán en las aduanas de entrada el volumen de gasolina importada y el lugar de destino para su consumo y cubrirán el impuesto en las propias aduanas, las cuales harán la distribución del mismo a los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en proporción a las cantidades de gasolina que, según la declaración respectiva del causante, vayan a consumir".

"ARTICULO 20.—.....

III.—.....

Para los efectos de este artículo, se entenderá que los Estados que se adhieren al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, reciben las cuotas especiales a que el mismo hace mención formando parte de la participación que señala la Ley de Coordinación Fiscal".

"ARTICULO 21.—En los Estados y el Distrito Federal, solamente se podrá gravar:

I.—.....

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Distrito Federal, quedan

facultados expresamente para gravar las ventas de gasolina y demás derivados del petróleo con un impuesto que podrán recaudar los Gobiernos locales o los Municipios; pero tampoco en este caso deberá gravarse la misma operación dos veces o por dos o más conceptos.

INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 10, segundo párrafo, 12, 19, 27 fracción III, primer párrafo, 33 segundo párrafo, 34 fracción II, incisos a) primer párrafo, b) y d), 53 fracción XI, inciso b), primer párrafo, 80, 81 primer párrafo, 87 y 133 de la Ley Federal del Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, y se adiciona el artículo 10 con un último párrafo de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—

El valor de las bebidas envasadas se determinará aplicándoles el precio más alto de venta a las personas que las adquieran para su enajenación al consumidor. El precio más alto a que se refiere este párrafo será el que corresponda a la capital de la entidad federativa en la que sea mayor el importe de dichas enajenaciones de acuerdo con la última declaración trimestral del contribuyente. Si en el Distrito Federal es el mayor importe de las enajenaciones, el precio más alto que se considerará será el que corresponda a la ciudad de México. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente.

Tratándose de importadores que no vendan las bebidas alcohólicas a personas que las adquieran para su enajenación al consumidor, la base del impuesto será el valor de las bebidas importadas. Dicho valor se integrará por el costo de adquisición, los impuestos de importación y el total de gastos en que incurran para situarlos en el lugar donde vayan a ser consumidos los productos importados".

"ARTICULO 12.—Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, los que en su caso causen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

"A" PRODUCCION

Por litro

- I.—Aguardiente de uva destilado en el país \$ 3.60
- II.—Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de grano, destilados en el país 4.40

"B" ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Categoría

Tasa del Impuesto

PRIMERA.—Vinos de mesa y sidras, elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca, con graduación alcohólica hasta de 14° G. L. a 15°C., así como los rompopes con graduación alcohólica hasta de 15° G. L. a 15° C. 3%

SEGUNDA.—Vinos de mesa, sidras y rompopes, no comprendidos en la categoría anterior; así como los vinos denominados

aromatizados, quinados, generosos y vermouths que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa 15%

TERCERA.—Brandies que contengan más de 90% de aguardiente de uva 30%

CUARTA.—Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores, así como los concentrados cualquiera que sea su presentación 40%

"ARTICULO 19.—El impuesto a la venta de primera mano de azúcar se pagará al segundo día hábil de cada semana en las oficinas autorizadas correspondientes, conforme a una declaración que contenga la relación de las facturas oficiales de venta expedidas en la semana anterior. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal".

"ARTICULO 27.—

III.—La cantidad del impuesto que resulte, será el monto del pago mensual que debe efectuarse en las oficinas autorizadas en los primeros diez días de cada mes de acuerdo con el permiso concedido.

"ARTICULO 33.—

El monto del impuesto se calculará con base en los datos que el propio adquirente manifieste en cuanto a valor, cantidad y categoría fiscal del producto a cuya elaboración se destine el alcohol, aplicando la tasa correspondiente de la Tarifa "B" del artículo 12 y bonificando las cantidades autorizadas en el artículo 34 de esta Ley. El impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se bonificará en la adquisición de marbetes.

"ARTICULO 34.—

II.—

a) Se pagará en la oficina recaudadora la cantidad que resulte de aplicar la tarifa "B" del artículo 12 a la base de este impuesto, determinándola conforme a los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción XI, inciso b). Dicha oficina ministrará los marbetes correspondientes, que deberán adherirse a los envases menores en la forma que establezca el Reglamento.

b) Cuando se importen bebidas alcohólicas se adquirirán, previa autorización, los marbetes antes de retirar la mercancía del recinto aduanal. Si la importación se efectúa en recipientes menores los marbetes se adherirán a los envases en dicho recinto salvo lo dispuesto en el artículo 36. Si la importación se efectúa en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases menores inmediatamente después de concluido el envasamiento, en la forma que establezca el Reglamento. El impuesto se calculará en los términos del primer párrafo del inciso anterior, considerando los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción V.

d) El impuesto definitivo se pagará cada mes mediante declaración en la oficina recaudadora que se presentará en la forma oficial que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicando la tarifa "B" del artículo 12 al valor de las bebidas enajenadas en el mes anterior, conforme a los últimos precios declarados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 fracción XI inciso b) y 56 fracción V. Del impuesto que resulte se descontará el que se hubiera pagado en la adquisición de marbetes que correspondan a las bebidas enajenadas, en los términos de este artículo.

"ARTICULO 53.—....."

XI.—.....

b) Las listas de productos envasados, por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieran para su enajenación al consumidor en la capital de la entidad federativa donde se efectúe el mayor importe de dichas ventas, o en la ciudad de México si esto ocurre en el Distrito Federal, de acuerdo con la última declaración a que se refiere la fracción IX de este artículo. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente.

"ARTICULO 80.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará los permisos y calificaciones en los términos de esta Ley y su Reglamento".

"ARTICULO 81.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para:

V.—(Se deroga)".

"ARTICULO 84.—(Se deroga)".

"ARTICULO 85.—(Se deroga)".

"ARTICULO 86.—(Se deroga)".

"ARTICULO 87.—Contra las resoluciones que se relacionen con los permisos, calificaciones o rectificaciones, procederán los recursos que establece el Código Fiscal de la Federación".

"ARTICULO 133.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre el envasamiento o venta de primera mano en envases menores de alcohol potable; desnaturalizado o cabezas y colas, o al envasamiento, elaboración o venta de primera mano de bebidas alcohólicas.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

ARTICULO NOVENO.—La mención que se hace de la Junta Técnica Certificadora de Alcoholes en los artículos 70, fracción II, 27 fracción I, 48 fracción V, segundo párrafo, 52 fracciones I, VI, VII, XIII primero y segundo párrafos, 70, fracción IV, 74, 75 primero y segundo párrafos, 77 primer párrafo, 78 fracción III segundo párrafo, 82, 83 fracción II, 100 primero y segundo párrafos, 104 fracciones I, primero y segundo párrafos y II, segundo párrafo y III de la

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, se sustituye por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO DECIMO.—Se reforma el artículo 14 en sus incisos A, C fracción I, D fracción I y E, fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—....."

A.—La del 5% sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio; de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea hasta de 3.7 o el precio de venta al público de la unidad típica no exceda de \$145,000.00.

B.—.....

C.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 3.7 hasta 6.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$145,000.00, sin exceder de ... \$187,500.00.

D.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 6.7 hasta 9.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$187,500.00, sin exceder de ... 215,000.00.

E.—.....

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea mayor de 9.7 o cuando el precio de venta al público de su unidad típica exceda de \$215,000.00.

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se reforman los artículos 10, fracción I, 60, segundo párrafo, 80, 17 segundo párrafo y 21 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.—....."

I.—Por la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos a base de pronósticos de toda clase, autorizados legalmente, ya sean de dinero u otros bienes.

"ARTICULO 60.—....."

Las loterías, rifas, sorteos, concursos a base de pronósticos de toda clase y juegos permitidos que se celebren con fines de beneficencia o educativos, están exentos total o parcialmente, del impuesto establecido en el artículo 30.

"ARTICULO 8o.—Los empresarios de loterías, rifas, sorteos y concursos a base de pronósticos deberán retener el impuesto a que se refiere el artículo 4o. y serán responsables solidariamente del pago del mismo.

El entero del impuesto retenido deberá efectuarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha del pago del premio, en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio de la empresa".

"ARTICULO 17.—.....

El entero del impuesto retenido deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de pago del premio, en las oficinas autorizadas que correspondan al domicilio de la empresa".

"ARTICULO 21.—.....

Las empresas que exploten los juegos estarán obligadas en este caso a exigir el pago del impuesto en el acto de entrega de los premios; serán solidariamente responsables de su pago y estarán obligadas a enterarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la oficina autorizada que corresponda a su domicilio".

MINERIA

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 7o. último párrafo, 8o. último párrafo, 9o. último párrafo y 26 primer párrafo de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y se adiciona un último párrafo al artículo 26 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 7o.—.....
No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente a las Oficinas Federales de Muestreo o de Ensaye y se comprueba haber pagado en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto correspondiente a los minerales presentados".

"ARTICULO 8o.—.....

No podrá efectuarse la exportación de minerales si éstos no se presentan previamente para su muestreo y ensaye y se comprueba haber pagado en las Oficinas Federales de Hacienda el impuesto correspondiente a los minerales presentados".

"ARTICULO 9o.—.....

Cuando los minerales no metálicos se enajenen para que se beneficien en el país, los adquirentes rendirán de los contribuyentes el monto del impuesto, previa deducción de los subsidios a que éstos tengan derecho en los términos de esta Ley y presentarán cada mes una declaración ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, con la que enterarán el impuesto retenido en el mes inmediato anterior. El impuesto retenido y enterado, se deducirá de la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o en su caso se estará a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7o."

"ARTICULO 26.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales a la industria minero-metalúrgica sobre:

.....
El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo".

PETROLEO Y SUS DERIVADOS

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Petróleo y sus Derivados y se adicionan a dicho artículo dos últimos párrafos para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán del rendimiento neto de los impuestos a que se refieren los artículos 2o. y 10 de esta Ley en un 9% y sus Municipios en un 1%, donde se encuentren ubicados los pozos productores. Estas participaciones serán proporcionadas al valor oficial del petróleo producido dentro de la jurisdicción de cada Estado y Municipio, y se ministrarán sobre la producción nacional, tanto de la parte que sea exportada, como sobre la que se consuma en el país.

.....
Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, en donde se consuman los productos importados, participarán del rendimiento de los impuestos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en la proporción señalada en el párrafo 1o. anterior.

.....
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas generales podrá dispensar a los importadores del cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán su participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO DECIMO CUARTO.—Se reforma el primer párrafo del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, y se adiciona un último párrafo a dicho artículo para quedar como sigue:

"ARTICULO 15.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en un 40% sobre el rendimiento del impuesto establecido por esta Ley, con arreglo a las siguientes bases:

.....
Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán su participación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal".

SAL

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Se reforma el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Sal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales que directa o indirectamente graven la explotación, distribución o venta de primera mano de la sal.

.....
El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

SERVICIOS TELEFONICOS

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos y se adiciona un último párrafo al artículo 2o. de la citada Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—.....

Las empresas fabricantes de centrales o conmutadores telefónicos para comunicación exterior, quedarán exentas de este impuesto, por los ingresos que perciban por la exportación de estos productos y en su declaración separarán los conceptos gravados de los exentos”.

“ARTICULO 3o.—El impuesto se causará sin deducción alguna, sobre los ingresos que se obtengan de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por servicio local	53%
II.—Por larga distancia	33%
III.—Por la venta o instalación de centrales o conmutadores telefónicos	14%
IV.—Por otros servicios distintos de los anteriores	28%”

“ARTICULO 4o.—El impuesto se pagará mensualmente, mediante declaración, ante las oficinas autorizadas, dentro del mes siguiente a aquél en que se obtuvieron los ingresos. Si un contribuyente tuviere varios establecimientos presentará por todos ellos una sola declaración por conducto de su establecimiento principal”.

TABACOS LABRADOS

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se reforman los artículos 3o., 9o., primer párrafo, 10 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados y se adicionan los artículos 6o., 9o., y 10 con un último párrafo respectivamente de dicha Ley para quedar como sigue:

“ARTICULO 3o.—El impuesto se determinará aplicando al precio de fábrica de cada puro, cajetilla o envase de cigarros o de algún otro producto gravado, la siguiente:

TARIFA

Con precio de fábrica		Por ciento aplicable	
\$ M.N. Hasta	de	\$ M.N. 1.10	% Frente
De 1.11	a	1.25	13
” 1.26	”	1.32	18
” 1.33	”	1.47	24
” 1.48	”	1.55	40
” 1.56	”	1.71	90
” 1.72	”	1.95	120
” 1.96	”	2.42	150
” 2.43	”	2.57	167
” 2.58	”	2.70	169
” 2.71	en adelante		181

Tratándose de tabacos de importación, el valor que se tomará como base para este impuesto, será el mismo que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado de este último, así como de los derechos, fletes, seguros y otros gastos que se realicen con motivo de la importación.

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifas que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo por ciento que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Cuando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla será aplicable para la determinación del impuesto el por ciento que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional estarán exentos de este impuesto.

Las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán comprobarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros quince días de cada año, sin perjuicio de que en cualquier momento dicha Secretaría pueda constatar la veracidad de las mismas.

En ningún caso las cajetillas o envases destinados a fines de cortesía contendrán más de cinco cigarros, y en ellos se expresará que queda prohibida su venta no pudiendo ser mayor de 0.3% anual respecto de la producción de cigarros del año anterior por los que se cubrió el impuesto en la fábrica de que se trate. Por cada cajetilla de cortesía se pagará exclusivamente impuesto por un centavo”.

“ARTICULO 6o.—.....

Los productos exentos a que esta Ley se refiere, deberán ostentar timbres sin valor fiscal. Para la adquisición de estos timbres serán aplicables las disposiciones que para el pago en timbres, señalen las disposiciones reglamentarias”.

“ARTICULO 9o.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, participarán del rendimiento del impuesto establecido por esta Ley, en los siguientes términos:

.....
Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus Municipios, recibirán sus participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal”.

“ARTICULO 10.—Para determinar las participaciones a las entidades productoras o consumidoras a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los fabricantes e importadores están obligados a remitir a la dependencia administradora del impuesto, directamente o por conducto de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, con copia para el Banco de México, S. A., y para cada uno de los Gobiernos locales interesados, de acuerdo con los modelos que les proporcionarán las mismas Oficinas, dentro de los quince primeros días de cada mes, un informe pormenorizado de producción y distribución de sus productos, los primeros y tan sólo de la distribución que de los

suyos hayan hecho, los segundos. El informe corresponderá a las actividades realizadas en el mes anterior.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas generales, podrá eximir a los fabricantes e importadores de la obligación a que se refiere el párrafo anterior".

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—Se reforman los artículos 5o., fracción VI, 11, 13, 17 y 22 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se adiciona un artículo 12 a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—

VI.—Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal, que sean utilizados para la prestación de un servicio público; y, las ambulancias que estén al servicio de organismos descentralizados dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones o asociaciones de beneficencia privada; y,

"ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente

TARIFA:

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros.

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

Categoría	Impuesto a Pagar	
	Modelos	
	Del año de aplicación de la ley	Del año anterior al de aplicación de la ley
Primera	\$ 300.00	\$ 250.00
Segunda	600.00	500.00
Tercera	1,200.00	1,000.00
Cuarta	1,560.00	1,300.00
Quinta	1,800.00	1,500.00
Sexta	2,400.00	2,000.00
Séptima	3,000.00	2,500.00
Octava	3,600.00	3,000.00
Novena	4,800.00	4,000.00
Décima	5,400.00	4,500.00
Décima primera	6,000.00	5,000.00
Décima segunda	7,200.00	6,000.00
Décima tercera	8,100.00	7,000.00
Décima cuarta	9,600.00	8,000.00

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

Categoría	Impuesto a Pagar	
	Modelos	
	Del año de aplicación de la ley	Del año anterior al de aplicación de la ley
Primera de Importados	\$12,000.00	\$10,000.00
Segunda de Importados	24,000.00	20,000.00

"ARTICULO 12.—Para la aplicación de la tarifa se tomará en cuenta la siguiente clasificación:

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros.

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente.

CATEGORIA

Primera Automóviles cuyo factor es	hasta 1.0
Segunda Automóviles cuyo factor es	mayor de 1.0 y hasta 2.0
Tercera Automóviles cuyo factor es	mayor de 2.0 y hasta 3.0
Cuarta Automóviles cuyo factor es	mayor de 3.0 y hasta 4.0
Quinta Automóviles cuyo factor es	mayor de 4.0 y hasta 5.0
Sexta Automóviles cuyo factor es	mayor de 5.0 y hasta 6.0
Séptima Automóviles cuyo factor es	mayor de 6.0 y hasta 7.0
Octava Automóviles cuyo factor es	mayor de 7.0 y hasta 8.0
Novena Automóviles cuyo factor es	mayor de 8.0 y hasta 9.0
Décima Automóviles cuyo factor es	mayor de 9.0 y hasta 10.0
Décima primera Automóviles cuyo factor es	mayor de 10.0 y hasta 11.0
Décima segunda Automóviles cuyo factor es	mayor de 11.0 y hasta 12.0
Décima tercera Automóviles cuyo factor es	mayor de 12.0 y hasta 13.0
Décima cuarta Automóviles cuyo factor es	mayor de 13.0

El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas.

El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera, y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se venda el automóvil aun cuando sea opcional. Un automóvil importado se considerará igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional.

CATEGORIA

Primera de Importados.—Los automóviles importados a las franjas fronterizas y a las zonas y perímetros libres del país.

Segunda de Importados.—Los demás automóviles no comprendidos en la categoría anterior.

H.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

Categoría "A".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 8 toneladas, así como vehículos tipo Jeep y Pick-up.

Categoría "B".—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea mayor de 8 toneladas.

Categoría "C".—Tractocamiones (tractores quinta rueda, minibuses, microbuses, autobuses) y demás vehículos para el transporte de más de diez pasajeros, de cualquier tipo y marca.

Se entiende por peso vehicular con capacidad diseñada de carga, el de la unidad cargada a su máxima capacidad, según las especificaciones del fabricante.

"ARTICULO 13.—Para efectos de esta Ley se considera como:

I.—Marca: Las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.—Año Modelo: El año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año que transcurra.

III.—Modelo: Todas aquellas versiones de 2 ó 4 puertas, sedanes, vagonetas, techo duro o convertibles que se deriven de una línea de vehículos.

IV.—Línea: Se establecen las siguientes líneas de vehículos: a) automóviles con motor de gasolina hasta de 4 cilindros; b) automóviles con motor de gasolina de 6 cilindros; c) automóviles con motor de gasolina de 8 cilindros; d) automóviles con motor diesel; e) camiones con motor de gasolina; f) camiones con motor de diesel; g) tractocamiones; y h) autobuses integrales.

"ARTICULO 17.—Los tenedores o usuarios de los automóviles objeto de la presente Ley, están obligados a fijar en el parabrisas la calcomanía que compruebe el pago del impuesto. En caso de que por falta de dicha calcomanía no puedan demostrar al ser requeridos para ello, que están al corriente en el pago del

impuesto, se procederá en los términos del Artículo 108 del Código Fiscal de la Federación".

"ARTICULO 22.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre la tenencia o el uso de automóviles y camiones nacionales o nacionalizados.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior".

VENTA DE GASOLINA

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Se reforman los artículos 6o., 10, 11 y 12 del Impuesto sobre Venta de Gasolina establecido en el ARTICULO TERCERO de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona diversas Disposiciones Fiscales, de fecha 15 de noviembre de 1974 y se adiciona un párrafo final al artículo 9o., del impuesto establecido en el ARTICULO TERCERO de dicha Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 6o.—El pago del impuesto se hará en efectivo en las oficinas autorizadas, dentro de los tres días siguientes a los días 15 y último de cada mes respecto a las operaciones realizadas en la quincena anterior, mediante la presentación de una manifestación conforme al modelo oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este pago no se admitirá por correo.

Si un contribuyente tuviere varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de su establecimiento principal."

"ARTICULO 9o.—

Cuando los causantes omitan la presentación de una o más manifestaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacerles efectivo un impuesto igual al que se hubiera pagado con cualquiera de las 6 últimas manifestaciones, con las modificaciones que en su caso hubiesen tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. Este impuesto podrá ser rectificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los causantes estarán obligados a presentar las manifestaciones omitidas, caso en el que el impuesto pagado se acreditará contra el que resulte de dicha manifestación, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades establecidas en el párrafo precedente, se ejercerán sin perjuicio de las demás que confieren las leyes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 10.—Se fija una tolerancia hasta del 0.74% por concepto de mermas calculadas sobre volúmenes adquiridos."

"ARTICULO 11.—Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tendrán una participación de 10% del rendimiento del impuesto que se cause dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De la participación destinada a los Estados mencionados, corresponderá a los Municipios el 20%, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les cubrirá directamente de acuerdo con la distribución que señale al efecto la legislatura local respectiva. En tanto las legislaturas locales decretan esta distribución, se hará en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada Municipio.

Los Estados que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, recibirán participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal."

"ARTICULO 12.—Las participaciones a que se refiere el artículo anterior, así como las que se concedan en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal a las entidades federativas que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sólo se concederán a los Estados, y a los Municipios si no mantienen en vigor impuestos locales especiales sobre la producción, introducción, distribución, venta y consumo de gasolina, así como las operaciones gravadas por esta Ley.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior."

INSTITUCIONES DE CREDITO

ARTICULO VIGESIMO.—Se reforman los artículos 51, fracción III, 53 y 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para quedar como sigue:

"ARTICULO 51.—

III.—Los que estén autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los impuestos de importación e impuesto al valor agregado que graven las mercancías importadas.

....."

"ARTICULO 53.—Los almacenes que hayan de recibir mercancías o bienes por los que estén pendientes de pago impuestos de importación o al valor agregado, sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación o en los demás que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 154.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sólo podrán gravar a las instituciones de crédito, las que legalmente forman parte de los sistemas de instituciones nacionales, las organizaciones auxiliares y las sucursales, con los siguientes impuestos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes.

III.—Traslación de dominio de bienes inmuebles".

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.—Se reforma el artículo 74 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 74.—Las operaciones de fianzas y las que con ellas se relacionen, que realicen las instituciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtengan, no podrán ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios o Distrito Federal."

INSTITUCIONES DE SEGUROS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.—Se reforman los artículos 132 y 134 y se adiciona el artículo 133 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar como sigue:

"ARTICULO 132.—Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, sólo podrán gravar a las instituciones de seguros, con los siguientes impuestos:

I.—Predial, que se cause sobre los inmuebles de su propiedad, en las mismas condiciones en que se cause por los demás obligados al pago de este impuesto.

II.—Impuestos que causen dichos inmuebles, en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes.

III.—Traslación de dominio de bienes inmuebles".

"ARTICULO 133.—Las instituciones de seguros estarán obligadas a cubrir el derecho de inspección y vigilancia, de acuerdo a las siguientes normas:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrateará entre las instituciones de seguros, en relación con el monto del capital y reserva de capital de cada una.

II.—El 30% en relación con las primas correspondientes a las pólizas emitidas durante el año inmediato anterior.

III.—El 20% restante, en relación con las utilidades y las instituciones nacionales que no tuvieren utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Las cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en el Banco de México, S. A., y el fondo que con ellas se forme será manejado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del reglamento respectivo".

"ARTICULO 134.—Las instituciones de seguros estarán sujetas al pago de impuestos, derechos, cooperaciones y gravámenes referidos a la mejoría específica de la propiedad raíz a consecuencia de la realización de obras públicas, o para la ejecución, conservación o mantenimiento de este tipo de obras, así como de todos los derechos que correspondan por la prestación de servicios públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en las mismas condiciones en que deban pagarlos los demás causantes. Sin embargo, los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, así como las afectaciones en garantía, no podrán devengar como impuestos o derechos de inscripción en el Registro, sea de la Propiedad, de Hipotecas o de Comercio, o de Crédito, cantidad que exceda del 0.25% sobre el importe de la operación, por una vez. La cancelación de las inscripciones no causará derecho alguno. Para los efectos de este artículo el Distrito Federal se equiparará a los Estados.

Cuando la operación haya de inscribirse en varias entidades federativas, los impuestos o derechos se dividirán entre dichas entidades en la proporción que corresponda, atendiendo al valor fiscal de los bienes situados en cada una de ellas, y sin que nunca la suma de lo pagado exceda de la cuota antes señalada.

Lo dispuesto en este artículo aprovechará lo mismo a las instituciones que a las personas que con ellas contraten. Los impuestos o derechos de registro que en él se autorizan deberán ser cubiertos por quien solicite la inscripción".

SOCIEDADES DE INVERSION

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Se reforman las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15.—

III.—Cumplirán con las obligaciones fiscales federales en los términos de las leyes respectivas.

IV.—Estarán obligadas a pagar impuestos, derechos, cooperaciones y gravámenes referidos a la mejora específica de la propiedad raíz a consecuencia de la realización de obras públicas, o para la ejecución, conservación o mantenimiento de este tipo de obras."

EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON

"ARTICULO VIGESIMO CUARTO.—Se reforma el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley que Reforma y Adiciona Diversas Leyes que Rigen Impuestos Federales y Establece Vigencia Propia para Disposiciones Consignadas en Anteriores Leyes de Ingresos de la Federación, de fecha 28 de diciembre de 1966, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 31 del mismo mes y año, para quedar como sigue:

"ARTICULO 16. —....."

El impuesto se enterará en efectivo, mediante declaración que presentarán los causantes en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquél en que hagan los pagos base del gravamen, o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere. Las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren los artículos 56 ó 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cubrirán este impuesto bimestralmente mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas durante los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

....."

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.—Se reforma el artículo Octavo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1977 para quedar como sigue:

"ARTICULO OCTAVO.—Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación designados para iniciar funciones en la fecha en que esta Ley comience a regir, así como los que se hagan con posterioridad a la misma, surtirán efectos por el período comprendido entre el día del nombramiento y el 31 de diciembre de 1984."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—A partir del 1o. de enero de 1979 entrarán en vigor los ARTICULOS PRIMERO, SEGUNDO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, VIGESIMO CUARTO Y VIGESIMO QUINTO de esta Ley; así como los artículos: 8o. y 17 a que se refiere el ARTICULO CUARTO en materia de Aguas Envasadas; 19 contenido en el ARTICULO QUINTO en materia de Cerveza; 10, 12, 27, 33, 34, 53, 80, 81 y 87 comprendidos en el ARTICULO OCTAVO en materia de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alco-

hólicas; 7o., 8o. y 9o. a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEGUNDO en materia de Minería; 2o. y 4o. contenidos en el ARTICULO DECIMO SEXTO en materia de Servicios Telefónicos; 5o., 11, 12, 13 y 17 comprendidos en el ARTICULO DECIMO OCTAVO en materia de Tenencia o Uso de Automóviles; 9o. y 10 a que se refiere el ARTICULO DECIMO NOVENO en materia de Venta de Gasolina, de esta misma Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir del 1o. de enero de 1980 entrarán en vigor los ARTICULOS TERCERO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEPTIMO, VIGESIMO, VIGESIMO PRIMERO, VIGESIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO de esta Ley; así como los artículos: 3o., 11 y 15 comprendidos en el ARTICULO CUARTO en materia de Aguas Envasadas; 4o., 4o. Bis y 6o. a que se refiere el ARTICULO QUINTO en materia de Cerveza; 19 y 133 contenidos en el ARTICULO OCTAVO en materia de Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 26 a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEGUNDO en materia de Minería; 3o. a que se refiere el ARTICULO DECIMO SEXTO en materia de Servicios Telefónicos; 22 comprendido en el ARTICULO DECIMO OCTAVO en materia de Tenencia o Uso de Automóviles; 6o., 11 y 12 incluidos en el ARTICULO DECIMO NOVENO en materia de Venta de Gasolina, de esta misma Ley.

ARTICULO TERCERO.—A partir del 1o. de enero de 1979 se derogan el último párrafo del artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; la fracción V del artículo 81 y los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; así como el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre Uso de Aguas de Propiedad Nacional en la Producción de Fuerza Motriz y el último párrafo de la fracción VI del artículo 4o. de la Ley General del Timbre.

ARTICULO CUARTO.—A partir del 1o. de enero de 1980 se derogan los siguientes artículos: 11, fracciones I y II, y 17 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados; 10, fracción I y 19 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza; 37, párrafo final, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas; 8o., fracción I, 12, 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 14 y 16 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos; 10 de la Ley del Impuesto sobre el Consumo de Energía Eléctrica; 5o. y 7o. del Impuesto sobre Venta de Gasolina establecido en el ARTICULO TERCERO de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales, de 15 de noviembre de 1974; 19 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina; 3o. tercer párrafo, fracciones I a III y párrafo final y 15 de la Ley del Impuesto sobre la Sal; 22, 24 y 25 de la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería; 155 Bis y 156 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y las fracciones V, VI y VII del artículo 15 de la Ley de Sociedades de Inversión.

ARTICULO QUINTO.—Durante los años de calendario que a continuación se indican a la base del impuesto sobre producción y consumo de cerveza se aplicarán en vez de las establecidas en el artículo 4o. de la Ley que establece dicho impuesto, las siguientes cuotas fijas y tasas:

	Cuota Fija	Tasa de Imp. sobre el valor de la cerveza producida
1979	\$ 1.30 (un peso treinta centavos)	12%
1980	\$ 0.43 (cuarenta y tres centavos)	15%
1981	\$ 0.23 (veintitrés centavos)	18%
1982	\$ 0.00	21.5%

Las participaciones sobre cuota fija a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, se ajustarán en los años antes citados en la misma proporción en que varíe dicha cuota fija.

ARTICULO SEXTO.—Durante el año de 1979 los causantes del impuesto de envasamiento de bebidas

alcohólicas aplicarán en lugar de las tasas que señala la Tarifa "B" del artículo 12 de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

Categoría	Tasa
Primera	10%
Segunda	20%
Tercera	35%
Cuarta	45%

ARTICULO SEPTIMO.—Por los vehículos de los modelos que a continuación se indican destinados al transporte hasta de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1979, sobre tenencia o uso de automóviles, conforme a la siguiente tarifa:

CATEGORIAS

Modelos	A	B	C	D	E	F
1977	\$ 300.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 4,000.00	\$ 10,000.00	\$ 20,000.00
1976	300.00	800.00	1,300.00	3,000.00	6,000.00	15,000.00
1975	300.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
1974	250.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
1973	200.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
1972	200.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
1971 a						
1968	200.00	200.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$ 83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B".—Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 83,000.01 a \$ 96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C". — Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 96,000.01 a \$ 116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D". — Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$ 116,000.01 a \$ 193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E". — Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 193,000.01 a \$ 230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F". — Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 determinó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$ 230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de modelos de 1968 a 1977 que causen un impuesto mayor que el modelo de 1978, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, pagarán el impuesto correspondiente al modelo 1978.

Aquellos automóviles que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán de acuerdo a la categoría que les correspondió en el ejercicio fiscal de 1978.

ARTICULO OCTAVO.—Las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere el artículo 56 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que durante los meses de noviembre y diciembre de

1978, hayan hecho pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título III de dicha Ley, cubrirán el impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, que resulte a su cargo por los pagos efectuados, durante el mes de enero del año de 1979, conjuntamente con la declaración del pago provisional del impuesto sobre la renta, correspondiente al sexto bimestre del año de 1978.

ARTICULO NOVENO.—El artículo 84-A, del Código Fiscal de la Federación, no se aplicará respecto de los actos de comprobación llevados a cabo por las autoridades fiscales, iniciados antes del 1o. de enero de 1979.

ARTICULO DECIMO.—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

México, D. F., 22 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D. P.—Antonio Ocampo Ramírez, S. P.—Pedro Avila Hernández, D. S.—Joaquín E. Retto Ocampo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.